



UNIDAD:	DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
AREA:	SUBDELEGACIÓN JURIDICA
NUM. EXPEDIENTE:	PFFPA/18.3/2C.27.2/00004-15
NUM. ACUERDO:	PFFPA/18.3/2C.27.2/0004/15/0220
ASUNTO:	RESOLUCION

## RESOLUCION

En la ciudad de Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, siendo los 31 días del mes de Octubre de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] mininos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título VIII, capítulo I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

PRIMERO.- Con el oficio RN/008/15, emitido el 20 de Enero de 2015, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] Guanajuato.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el 21 de enero del 2015, se practicó la visita de inspección [REDACTED] en el domicilio [REDACTED] Cambosa Flores.

TERCERO.- El 06 de mayo de 2016, MINA BOLAÑITOS S.A DE C.V, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 06 al 27 de mayo de 2016.

CUARTO.- En fecha 11 y 16 de mayo del 2016, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que estimo pertinentes respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo AC/545/18 de fecha 22 de octubre del 2018.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por lista en los términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de MINA BOLAÑITOS S.A DE C.V, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 24 al 26 de octubre del 2018.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho que le confiere el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído AC/603/18 de fecha 29 de octubre de 2018.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

AL REFERIRSE A ESTE DOCUMENTO, CITE LA INFORMACION  
CONTENIDA EN EL RECUADRO SUPERIOR DERECHO

## CONSIDERANDO

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 Catorce, 16. Dieciséis, y 27 Veintisiete, Párrafo Tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** artículos 1° Primero, 2° Segundo, Fracción I Primera, 16 Dieciséis, 17 Diecisiete Bis, Párrafo I Primero, en su Primera Parte, 26 Veintiséis Párrafo Noveno y 32 Treinta y Dos Bis fracción V Quinta, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Vigente**; 1° Primero, 2° Segundo Fracción XXXI Trigésima Primera, Inciso Letra "A", 19 Diecinueve Fracción XXIII Veintitrés, 41 Cuarenta y Uno, 42 Cuarenta y Dos, fracción IV Cuarta, 43 Cuarenta y tres, 45 cuarenta y cinco Fracción I Primera, 46 cuarenta y seis Fracción XIX Diecinueve, 68 Sesenta y Ocho, Fracciones, IX Novena, y XI Décima Primera, Del **Reglamento Interior De La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de fecha 26 de noviembre del 2012, dos mil doce; Así como en el Artículo 1° Primero Párrafo I Primero, incisos b), párrafo Segundo punto 10 diez y Artículo Segundo del **Acuerdo** por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 Catorce de Febrero del 2013 dos mil trece, 1° Primero, 2° Segundo, 3° Tercero, 14 Catorce, 16 Dieciséis Fracciones I Primera, II Segunda y IX Novena, 28, Veintiocho, 30 Treinta, 57 Cincuenta y Siete Fracción I Primera, 61, Sesenta y Uno Al 69 Sesenta y Nueve, 75 Setenta y Cinco de La **Ley Federal De Procedimiento Administrativo**, 168 y 169 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**;

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el punto que antecede, presuntamente comete las infracciones establecidas en el artículo 58 fracción I y el artículo 163 en las fracciones I y VII ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por tanto téngase por instaurado el presente procedimiento administrativo a MINA BOLANITOS S.A DE C.V, toda vez que al momento de realizarse la vista de inspección en el predio ubicado en Predio denominado Santa Rosa, localizado en el camino Privado na la Mina Bolañitos, en la comunidad Minera de la Luz, en el municipio de Guanajuato, en el estado de Guanajuato, en el cual se encontraron las siguientes irregularidades:

"Al momento de la visita el inspector actuante realizó recorrido al interior de la mina Bolañitos a lo cual se observó que se realizaron obras para la construcción de una rampa denominada "LA LUZ" para la extracción de mineral la cual no se encuentra en funcionamiento, la obra que se realizó en el exterior de la entrada de la rampa es de un área de 35 metros por 35 metros, área en la cual se enfoca toda la obra de la rampa donde se observó que se quitó vegetación natural, las coordenadas en donde se ubica la parte baja del terreno donde se realizó la obra son:

El resto del predio aledaño a la entrada del túnel se observa que se raspo el cerro y se puso concreto de lanzado aligerado enmallado para evitar se desprenda piedras, se observaron tocones de la vegetación arbustiva cortada pero no hay tocones de árboles, por lo que al momento de la vista el inspeccionado no mostró la autorización de Cambio de Utilización de Terrenos Forestales, para las obras realizadas ya descritas."

III.- Con los escritos recibidos en esta Delegación los días 11 y 16 de mayo del 2016, suscrita por [REDACTED] curso manifestó lo que convino a los intereses de [REDACTED] se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Escrito de fecha 11 de mayo de 2016, escrito meramente informativo para el asunto que se resuelve

Escrito de fecha 16 de mayo de 2016, escrito con el que se tiene [REDACTED] por compareciendo en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo.

Escrito de fecha 05 de diciembre de 2016, escrito que fue desechado por haber sido presentado de manera extemporánea.

Con la documentales ofrecidas no se da cumplimiento a las medidas ordenadas en el emplazamiento AE/065/15, de fecha 04 de abril de 2016.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] se emplazado no fueron desvirtuados.



Fecha de Clasificación:  
Unidad Administrativa: DEL GUANAJUATO  
Reservada:  
Periodo de Reserva: 4 AÑOS  
Fundamento Legal: ART. 14 FRACC. IV DE LA LFTAIPG  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial:  
Fundamento Legal:  
Rúbrica del Titular de la Unidad:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del servidor público: SUBDELEGADO J

UNIDAD:	DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
AREA:	SUBDELEGACION JURIDICA
NUM. EXPEDIENTE:	PFFPA/18.3/2C.27.2/00004-15
NUM. ACUERDO:	PFFPA18.3/2C27.2/0004/15/0220
ASUNTO:	RESOLUCION

## RESOLUCION

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis: -----

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. ----- Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. -----  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27. -----

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED] que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de [REDACTED] inspección, en los términos anteriormente descritos. -----

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados, no desvirtuados en los Considerandos que antecedieron a las infracciones establecidas en el artículo 58 fracción I y VII ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de MINA BOLAÑITOS S.A DE C.V, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, en los términos del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del ordenamiento invocado, se toma en consideración: -----

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: -----

La gravedad de la infracción cometida por [REDACTED] encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones [REDACTED] y referidos en el considerando II de la presente resolución. -----

Sin embargo, es de destacarse que la realización de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, en las circunstancias y condiciones en las que se han sido acreditadas ante esta autoridad, implican que tales hechos u omisiones, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento. -----

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves toda vez que infringió el artículo 58 fracción I y el artículo 163 en las fracciones I y VII ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

REFERIRSE A ESTE DOCUMENTO, CITE LA INFORMACION  
CONTENIDA EN EL RECUADRO SUPERIOR DERECHO

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: -----

Los daños [REDACTED] ocasionados por motivo de la conducta infractora de [REDACTED] se describen en los Considerandos II y III, así como en el inciso que antecede. -----

No obstante, resulta conveniente enfatizar que los recursos forestales están estrechamente vinculados con la existencia del agua, ya que conforman una barrera física capaz de retener el agua y recargar los acuíferos subterráneos; sus raíces sostienen los nutrientes del suelo e impiden su erosión, y su follaje contribuye a mantener la calidad del suelo al amortiguar la caída de la lluvia y la fuerza del viento. La cubierta vegetal impide el arrastre de suelos, y con ello el azolve de canales, presas y cuerpos de agua, así como las inundaciones que afectan gravemente centros de población e infraestructura productiva. -----

Por tanto, el aprovechamiento, ilícito de los recursos forestales implica la realización de actividades de explotación irregular, que traen como consecuencia el desequilibrio del ecosistema forestal, la pérdida de la biodiversidad, y el deterioro del suelo, y la disminución determinante de la cantidad y calidad del agua de que se dispone. -----

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR: -----

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente. -----

D) LA REINCIDENCIA: -----

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente, en los términos del artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: -----

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] C.V, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal. -----

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: -----

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por MINA BOLAÑITOS, S.A DE C.V, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. -----

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCIÓN: -----

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones [REDACTED] toda vez que toda vez que al momento de realizarse la vista de inspección en el predio ubicado en Predio denominado Santa Rosa, localizado en el camino Privado a la Mina Bolañitos, en la comunidad Minera de la Luz, en el municipio de Guanajuato, en el estado de Guanajuato, se encontraron las siguientes irregularidades, se realizaron obras para la construcción de una rampa denominada "LA LUZ" para la extracción de mineral, las obras que se realizaron en el exterior de la entrada de la rampa es de un área de 35 metros por 35 metros, área en la cual se enfoca toda la obra de la rampa donde se observó que se quitó vegetación natural, estas obras se realizaron sin contar con la autorización de Cambio de Utilización de Terrenos Forestales. -----

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, además de que entrañan un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, con fundamento en los artículos



Fecha de Clasificación:  
Unidad Administrativa: DEL. GUANAJUATO  
Reservada:  
Periodo de Reserva: 4 AÑOS  
Fundamento Legal: ART. 14 FRACC. IV DELA LFTAIPIG  
Asignación del periodo de reserva:  
Confidencial:  
Fundamento Legal:  
Rúbrica del Titular de la Unidad:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del servidor público: SUBDELEGADO

UNIDAD:	DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
AREA:	SUBDELEGACIÓN JURIDICA
NUM. EXPEDIENTE:	FFPA/18.3/2C.27.2/00004-15
NUM. ACUERDO:	FFPA18.3/2C27.2/0004/15/0220
ASUNTO:	RESOLUCION

## RESOLUCION

164, 167 segundo párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es conducente amonestar a [REDACTED] conforme a la primera fracción del citado numeral 164, y al último párrafo del mencionado artículo 167; asimismo, que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas: -----

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 58 fracción I y el artículo 163 en las fracciones I y VII ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: -----

1. Con fundamento en el artículo 164 fracción II del citado ordenamiento, procede imponer una multa por el monto de \$320,385.00, (TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), equivalente a 3975, unidades de medida y actualización en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de cometer la infracción era de \$80.60 (OCHENTA PESOS, CON SESENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL). -----
2. De conformidad con el artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable procede, a mantener la clausura total temporal impuesta en el emplazamiento AE/065/15, de fecha 04 de abril de 2016, toda vez que no le dio cumplimiento a las medidas ordenadas en el emplazamiento en mención. La temporalidad de dicha clausura correrá a partir del día en que se ejecute la diligencia a que se refiere el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aquel en que esta Delegación tenga formalmente por cumplidas todas y cada una de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución. -----

VIII.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 167 del citado ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental a [REDACTED] DE C.V, deberá llevar a cabo las siguientes medidas:-----

1. En un plazo de 15 días hábiles deberá de presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la ciudad de Guanajuato la autorización en materia de impacto ambiental de las obras realizadas y en caso de no contar con ella tramitarlo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras realizadas y las del proyecto que pretenda realizar en futuro.-----
2. En un plazo de 15 días hábiles deberá de presentar ante esta Delegación Guanajuato de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente un peritaje de daños ambientales por las obras ya realizadas el cual deberá contener:
  - Nombre del responsable de la elaboración del peritaje, numero de cedula profesional, firma o nombre y forma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica.-----
  - El escenario original del ecosistema antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con la autorización de modificación o ampliación respectiva (medio biótico y abiótico) y en caso memoria y registro fotográfico.-----

AL REFERIRSE A ESTE DOCUMENTO, CITE LA INFORMACION  
CONTENIDA EN EL RECUADRO SUPERIOR DERECHO

- El escenario actual medio biótico y abiótico y fotografías, la metodología e instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenta la elaboración del peritaje identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados en las obras y actividades realizadas sin contar con la autorización de la modificación o ampliación respectiva.-----
  - Medidas propuestas de restauración y mitigación y/o compensación.-----
  - Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información que señala.-----
3. Dentro de los 10 días posteriores deberá de ejecutar las medidas derivadas del peritaje de daños en los términos que le sean autorizados.-----

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.-----

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y emisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato:-----

### RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 58 fracción I y el artículo 163 en las fracciones I y VII ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se le impone a [REDACTED] V, una multa por el monto total de \$320,385.00, (TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), equivalente a 3975, unidades de medida y actualización en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de cometer la infracción era de \$80.60 (OCHENTA PESOS, CON SESENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL).-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 58 fracción I, de dicho ordenamiento, se le hace saber a [REDACTED] que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto a la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo ultimo del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción xx, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los



Fecha de Clasificación:  
Unidad Administrativa: DEL. GUANAJUATO  
Reservada:  
Periodo de Reserva: 4 AÑOS  
Fundamento Legal: ART. 14 FRACC. IV DE LA L.º FAIPG  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial:  
Fundamento Legal:  
Rúbrica del Titular de la Unidad:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del servidor público: SUBDELEGADO JURIDICO

UNIDAD:	DELEGACION EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
AREA:	SUBDELEGACION JURIDICA
NUM. EXPEDIENTE:	PFPA/18.3/2C.27.2/00004-15
NUM. ACUERDO:	PFPA18.3/2C27.2/0004/15/0220
ASUNTO:	RESOLUCION

## RESOLUCION

fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de [REDACTED] que el proyecto se presentara dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente, no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

CUARTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 164 fracción I y 167 último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se amonesta a [REDACTED] que le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponerse

AL REFERIRSE A ESTE DOCUMENTO, CITE LA INFORMACION  
CONTENIDA EN EL RECUADRO SUPERIOR DERECHO

hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

SEXTO.- De conformidad con el artículo 161 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone a [REDACTED] C.V, se mantenga la Clausura Total temporal de la rampa denominada "LA LUZ", ubicada en el predio ubicado en Predio denominado [REDACTED]

[REDACTED] hasta que esta Delegación tenga formalmente por cumplidas todas y cada una de las medidas ordenadas en el Considerando VIII de esta resolución administrativa. -----

SEPTIMO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la unidad-administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones. -----

OCTAVO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a [REDACTED] por conducto de su representante legal el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. -----

NOVENO.- Se le hace saber a [REDACTED] esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; ~~así como que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.~~ -----

DECIMO.- En cumplimiento del Décimo Séptimo de los Lineamientos de Protección de datos personales publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de conocimiento que los datos personales recabados por este organismo desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y el derecho del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistema de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrá ser transmitido a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guanajuato es responsable del Sistema de datos personales y la dirección en donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el kilómetro 5 de la carretera Guanajuato - Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato. -----

DECIMO PRIMERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED]

DECIMO SEGUNDO.- En los términos de los artículos 167 B y 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notificar a [REDACTED] en el domicilio ubicado en el Predio [REDACTED] en Camino Privado a la Mina Bolañitos, en la comunidad Miraflores, Municipio de [REDACTED] Guanajuato, en el estado de Guanajuato. -----

Así lo resuelve y firma [REDACTED] Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato. -----